

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 8 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

### Parte oficial.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### PROYECTO DE LEY (1).

##### IV.

No se admitirá la investigación de la paternidad sino en los casos de delito ó cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresada con ese fin, ó cuando medie posesión de estado. Se permitirá la investigación de la maternidad si se refiere á hijos naturales reconocidos y de los demás ilegítimos, y se autorizará la legitimación bajo sus dos formas de subsiguiente matrimonio y concesión Real, limitando ésta á los casos en que medie imposibilidad absoluta de realizar la primera, y reservando á terceros perjudicados el derecho de impugnar así los reconocimientos como las legitimaciones cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará también la adopción por escritura pública y con autorización judicial, fijándose las condiciones de edad, consentimiento de prohibiciones que se juzguen bastantes á prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organización natural de la familia.

##### V.

Se caracterizarán y definirán los casos de ausencia y presunción de muerte, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del ausente y de sus herederos, y que permitan en su día el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesión testamentaria ó legítima, sin que la presunción de muerte llegue en ningún caso á autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias.

##### VI.

La tutela de los menores no emancipados, dementes y los declarados pródi-

gos ó en interdicción civil, se podrá deferir por testamento, por la ley ó por el consejo de familia, y se completará con el restablecimiento de nuestro derecho de ese consejo y con la institución del tutor.

##### VII.

Se fijará la mayor edad en los 25 años para los efectos de la Legislación civil, autorizándose la emancipación voluntaria por acto entre vivos y por matrimonio hasta el límite de los 18 años de edad en el menor.

##### VIII.

El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos, defunciones y naturalizaciones; estará á cargo de los Jueces municipales en España y de los Agentes consulares ó Diplomáticos en el extranjero; las actas del Registro serán las pruebas del estado civil sin perjuicio de que puedan utilizarse para acreditarlo los demás medios de prueba establecidos por las leyes, pero con obligación garantida con sanción penal de inscribir el acto tan pronto como sea posible, y exceptuando de las pruebas supletorias las naturalizaciones, á las que no se dará efecto alguno legal mientras no aparezcan inscritas en el Registro y sólo desde la fecha de su inscripción.

##### IX.

Se mantendrán el concepto de la propiedad y la división de las cosas, el principio de la accesión y de co-propiedad con arreglo á los fundamentos capitales del derecho de Castilla, y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas bajo el criterio de respetar las leyes particulares por que hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos para incluirlo en el Código.

##### X.

La posesión se definirá en sus dos conceptos, absoluto ó emanado del dominio; y unido á él, y limitado y nacido de una tenencia de la que se deducen hechos independientes y separados del

dominio, manteniéndose las consecuencias de esa distinción en las formas y medios de adquirirla, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesión fuera del caso de indivisión, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la autoridad pública, las presunciones á su favor, la percepción de frutos, según la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras, y las condiciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.

##### XI.

El usufructo, el uso y la habilitación se definirán y regularán como expresiones del dominio y formas de su división, regidas en primer término por el título que las constituya, y en su defecto por la ley como supletoria á la determinación individual; se declararán los derechos del usufructuario en cuanto á la percepción de frutos según sus clases y situación en el momento de empezar y de terminarse el usufructo, fijando los principios que pueden servir á la resolución de las principales dudas en la práctica respecto al usufructo y uso de minas, montes, plantío y ganados, mejoras, desperfectos, obligaciones de inventario y fianza, inscripción, pago de contribuciones, defensa de sus derechos y los del propietario en juicio y fuera de él, y modos naturales y legítimos de extinguirse todos esos derechos, con sujeción todo ello á los principios y prácticas de nuestro derecho de Castilla modificado en algunos importantes extremos por los principios de la publicidad y de la inscripción contenidos en la Legislación hipotecaria novísima.

##### XII.

El título de las servidumbres contendrá su clasificación y división en continuas y discontinuas, positivas y negativas, aparentes y no aparentes por sus condiciones de ejercicio y disfrute, y legales y voluntarias por el origen de su constitución, respetándose las doctrinas hoy establecidas en cuanto á los modos de adquirirlas, derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente y modo de extinguirlas. Se definirán también en capítulos especiales las principales servidumbres fijadas por la ley en materia de aguas, en el régimen de la propiedad rústica y urbana,

y se procurará la incorporación al derecho de Castilla del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Galicia, Navarra, y provincias Vasconas, con el criterio de formar en esta materia un título suficientemente comprensivo para que no exija modificaciones el día en que hubiera de extenderse su aplicación á las provincias de fuero.

##### XIII.

Como el primero entre los medios de adquirir, se definirá la ocupación, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y nadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de Caza y Pesca que quedarán vigentes, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código. Como otro de los medios de adquirir será la donación, se definirá fijando su naturaleza y efectos, personas que pueden dar y recibir por medio de ella sus limitaciones, revocaciones y reducciones, las formalidades con que deben ser hechas, los respectivos deberes del donante y donatario y cuanto tienda á evitar los perjuicios que de las donaciones pudieran seguirse á los hijos del donante ó sus legítimos acreedores ó á los derechos de tercero.

##### XIV.

El tratado de las sucesiones se ajustará en sus principios capitales á los acuerdos que la Comisión general de codificación reunida en pleno, con asistencia de los Sres. Vocales correspondientes y de los Sres. Senadores y Diputados, adoptó en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882, y con arreglo á ellos se mantendrá en su esencia la legislación vigente sobre los testamentos en general, su forma y solemnidades, sus diferentes clases de ológrafo, abierto, cerrado, militar, marítimo y hecho en país extranjero; á la capacidad para disponer y adquirir por testamento, á la institución de heredero, la desheredación, las mandas y legados, la institución condicional ó á término, los albaceas y la revocación ó ineficacia de las disposiciones testamentarias, ordenando y metodizando lo existente y completándolo con cuanto tienda á asegurar la verdad y la facilidad de expresión de las últimas voluntades.

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

## XV.

Materia de las reformas indicadas serán en primer término las sustituciones fideicomisarias que no pasarán en la línea directa del segundo grado ó cuando se hagan en favor de personas que todas vivan al tiempo del fallecimiento del testador; el haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales, una que constituirá la legítima de los hijos, otra que podrá asignar el padre á su arbitrio como mejora entre los mismos, y otra de que podrá disponer libremente. La mitad de la herencia, en propiedad adjudicada por líneas y no por proximidad de parentesco, constituirá la legítima de los ascendientes, quienes podrán optar entre ésta y los alimentos. Tendrán los hijos naturales reconocidos derecho á una porción hereditaria, que si concurren con hijos legítimos nunca podrá exceder de la mitad que corresponda á éstos, pero podrá aumentarse cuando sólo quedaren ascendientes.

## XVI.

Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que algunas de las legislaciones especiales les conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubieran de percibir los hijos si los hubiere, y determinando los casos en que ha de cesar este usufructo.

## XVII.

Á la sucesión intestada serán llamados: 1.º Los descendientes. 2.º Los ascendientes. 3.º Los hijos naturales. 4.º Los hermanos é hijos de éstos. 5.º El cónyuge viudo. No pasará esta sucesión del sexto grado en la línea colateral. Deslación establece respecto á los hijos naturales entre el padre y la madre, dándoseles igual derecho en la sucesión intestada de uno y otro.

Sustituirán al Estado en esta sucesión cuando á ella fuere llamado, los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita del domicilio del testador; en su defecto los de la provincia; á falta de unos y otros los generales. Respecto de las reservas el derecho de acrecer, la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario, la colación y partición y el pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la Legislación vigente explicadas y completadas por la jurisprudencia.

## XVIII.

La naturaleza y efectos de las obligaciones serán explicados con aquella generalidad que corresponde á una relación jurídica, cuyos orígenes son muy diversos. Se mantendrá el concepto histórico de la mancomunidad, resolviendo por principios generales las cuestiones que hacen de la solidaridad de acreedores y deudores, así cuando el objeto de la obligación es una cosa divisible, como cuando es indivisible; y fijando con precisión los efectos del vínculo legal en las distintas especies de obligaciones, alternativas, condicionales, á plazo y con cláusula penal. Se simplificarán los modos de extinguirse las obligaciones, reduciéndolos á aquellos que tienen esencia diferente, y sometiendo los demás á las doctrinas admitidas, respecto de los que como elementos entran en su composición. Se fijarán, en fin, principios generales sobre la

prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar esta parte del Código con las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la Legislación notarial vigente y fijándose un máximum, pasado el cual toda deuda, arrendamiento de obras ó servicios ú obligación de cualquier especie habrá de aparecer reducida á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrá fuerza obligatoria civil.

## XIX.

Los contratos, considerados como una fuente de las obligaciones, continuarán siendo meros títulos de adquirir sometidos al principio de que la simple coincidencia de voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aún en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la transmisión de las cosas, y se cuidará de fijar bien las condiciones del consentimiento, así en cuanto á la capacidad como en cuanto á la libertad de los que le presten, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y objeto de las convenciones, su causa, forma é interpretación, y sobre los motivos que las anulan y rescinden.

## XX.

Se mantendrá el concepto de los cuasi-contratos, determinando las responsabilidades que pueden surgir de los distintos hechos voluntarios que les dan causa, conforme á los altos principios de justicia en que descansaba la doctrina del antiguo derecho, unánimemente seguido por los modernos Códigos, y se fijarán los efectos de la culpa y negligencia, que no constituyan delito ni falta, aun respecto de aquellos á cuyo cuidado estuviesen los culpables ó negligentes, siempre que sobrevenga perjuicio á tercera persona.

Las obligaciones procedentes de delito ó falta quedarán sometidas á las disposiciones del Código penal, ora la responsabilidad civil deba exigirse á los reos, ora á las personas, bajo cuya custodia y autoridad estuviesen constituidos.

## XXI.

El contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio tendrá por base la libertad de estipulación entre los futuros cónyuges sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que cuando falte el contrato ó sea deficiente, se considerará constituida la sociedad conyugal bajo el régimen dotal y gananciales, suprimiéndose las diferencias de la dote estimada é inestimada y la condición de los bienes parafernales que quedarán sujetos á lo que en la sociedad legal se estipule.

## XXII.

En armonía con los principios establecidos en la teoría general de obligaciones, no se podrá pactar en la sociedad conyugal, ni se tendrá por válido nada contrario á las leyes, á las costumbres, ni de presivo, á la autoridad que corresponda en la familia á cada uno de los cónyuges, ni opuesto á las disposiciones prohibitivas del Código sobre condiciones del matrimonio, subsistencia del vínculo, divorcio, sucesión, tutela y sujeción á legislaciones extranjeras ó extrañas al fuero de los cónyuges.

## XXIII.

Los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio se podrán otorgar

por los menores en aptitud de contraerle, debiendo concurrir á su otorgamiento y completando su capacidad las personas según el Código deben prestar su consentimiento á las nupcias; deberán constar en escritura pública si exceden de cierta suma, y en los casos que no llegue al máximum que se determine, en documento que reúna alguna garantía de autenticidad.

## XXIV.

Las donaciones de padres á hijas se colacionarán en los cómputos de las legítimas, y las que se otorguen entre esposos deberán preceder al matrimonio, así como la dote que de el marido, pero los padres y parientes podrán dotar á la mujer en cualquier tiempo.

## XXV.

La administración y usufructo de la dote corresponderá al marido, con las garantías hipotecarias para asegurar los derechos de la mujer y las que se juzguen más eficaces en la práctica para los bienes, muebles y valores, á cuyo fin se fijarán reglas precisas para las enajenaciones y pignoraciones de los bienes dotedales, admitiendo en el Código los principios de la ley Hipotecaria en todo lo que tiene de materia propiamente orgánica y legislativa, quedando á salvo los derechos de la mujer durante el matrimonio para acudir en defensa de sus bienes y los de sus hijos contra la prodigalidad del marido, así como también los que nazcan de los pactos establecidos respecto al uso, disfrute y administración de cierta clase de bienes por la mujer, constante el matrimonio.

## XXVI.

Las formas, requisitos y condiciones singulares de los contratos de compra, venta, permuta, arrendamiento, sociedad, mandato, préstamo, seguro, fianza é hipoteca y censos se desenvolverán y definirán con sujeción al cuadro general de las obligaciones y sus efectos, dentro del criterio de mantener por base la legislación vigente y los desenvolvimientos que sobre ella ha consagrado la jurisprudencia y los que exija la incorporación al Código de las doctrinas propias á la ley Hipotecaria debidamente aclaradas en lo que ha sido materia de dudas para los Tribunales de Justicia y de inseguridad para el crédito territorial. Se suprimirá la rescisión por lesión.

## XXVII.

La disposición final derogatoria será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el derecho civil llamado de Castilla en todas las materias que son objeto del Código, y aunque no sea contrarias á él y quedarán sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes, directamente obligatorias como en el de derecho supletorio. Se establecerán con el carácter de disposiciones adicionales las bases orgánicas necesarias para que en períodos de 10 años formule la Comisión de Códigos y eleve al Gobierno las reformas que convenga introducir como resultados definitivamente adquiridos por la experiencia en la aplicación del Código, por los progresos realizados en otros países y utilizables en el nuestro y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

Madrid 7 de Enero de 1885.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silveira.

## Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 5.º—Circular.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 23, de 23 de Enero último, se ha publicado por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*Real orden*.—Ilmo. Sr.: Implantado el servicio de Estadística sanitario-demográfico en toda la Península é islas adyacentes desde 1.º de Setiembre de 1879, viene estudiando en los *Boletines* que mensualmente publica el movimiento de nacimientos y defunciones ocurridos en cada provincia, sin perjuicio de examinar independientemente de éste el acuerdo en 70 de las poblaciones de más importancia en relación con la mayor densidad de población que éstas ofrecen; reextracta asimismo, para que sirva de término de comparación, el movimiento acusado por dichos conceptos en los *Boletines* de más de un centenar de poblaciones importantes del extranjero; publica un extracto de este *Boletín* en idioma francés, á fin de que acompañando al original español sea éste mejor comprendido, principalmente en el Norte de Europa, y finalmente condensa mensualmente las observaciones meteorológicas de casi un ciento de localidades agrupadas por regiones, deduciendo todos estos conceptos en la forma que señala el *Boletín* de estadística sanitario-demográfico que por la Dirección de su digno cargo viene publicándose con general aplauso.

Pero si bien estos datos son y serán siempre la base sobre que descansan cuantos estudios se practiquen, lo mismo bajo el punto de vista médico que por tan complejo económico social, se hace preciso para su desarrollo se amplíen los conceptos que comprende el *Boletín*, sin separarse de los informes emitidos por la Real Academia de Medicina y Real Consejo de Sanidad, principalmente en cuanto se refiere á la clasificación de las defunciones, punto objetivo de los mismos.

A este fin, visto el expediente promovido por ese centro directivo, y de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad y Real Academia de Medicina, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar la ampliación de los datos que debe comprender el citado *Boletín* á partir de 1.º de Enero actual, conforme señala el modelo que se inserta al pie de la presente, disponiendo que del mismo se practique la tirada y reparta con toda urgencia entre los Ayuntamientos todos de la Península los ejemplares necesarios al servicio de que se trata, conforme al adjunto presupuesto, importante la suma de 7.200 pesetas, cuya cantidad será cargo al cap. 10, art. 3.º, Sección 6.ª del presupuesto vigente, partida de estadística demográfica y demás impresiones de Sanidad terrestre, procediendo á la par con toda urgencia á la formación del resto de la demás modelación auxiliar del presente á fin de no retrasar más este servicio.

Al propio tiempo es la voluntad de Su Majestad se autorice á V. I. para que como complemento de dichos datos estadísticos organice la publicación de un Anuario en que convenientemente dispuesto venga resumida á medida que sea posible la estadística del movimiento anual por partidos judiciales dentro de cada provincia de la natalidad, nupciali-

dad y mortalidad, con la misma expresión de conceptos que comprende la ampliación estudiada; estadística especial de epidemias, epidemias y epizootias, haciendo constar entre las epidemias al paludismo, pelagra y bocio, causas de su desarrollo, número de atacados y muertos, sexo, estado civil y distintas edades, clasificadas por los períodos posibles que la general observa; para la de epidemias los mismos datos por los conceptos de viruela, sarampión, escarlata y enfermedades tifoideas, fiebre miliar y afecciones diftéricas, no comprendiendo á las pestilenciales exóticas de cólera morbo, fiebre amarilla y peste de Levante; porque la presencia de cualquiera de estas enfermedades deberá ser objeto de medidas extraordinarias, subordinándose su conocimiento estadístico además de los antecedentes indicados á todos aquellos que se juzguen precisos para el mejor estudio de las mismas; para las epizootias detalle de las que se hubieren manifestado en el año, expresando su clase, estragos causados, terapéutica y medios profilácticos empleados. Estadística parcial de Sanidad marítima, militar, de la Armada y de baños minero-medicinales, en la forma que la estudian estos ramos; de hospitales, hospicios, manicomios, asilos, casas de maternidad y de socorro, institutos de vacunación, escuelas, mercados, mataderos, etc., en la forma que sus reglamentos la estatuyen, y finalmente, estadística de corporaciones benéficas y sanitarias, legislación existente, reglamentos y organización.

Para la debida ejecución de estos trabajos formará V. I. los modelos correspondientes, repartiendo los impresos necesarios para la obtención de estos datos, y dictando, en fin, la reglamentación que al efecto considere precisa.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos que interesa. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.»

Cuya Real disposición he acordado se inserte en el presente periódico oficial con el fin de que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, procedan sin levantar mano á darla el más exacto cumplimiento; en la inteligencia que, por lo que afecta á los antecedentes que abraza la ampliación acordada relativos al mes de Enero, se ha de remitir por cada Ayuntamiento á este Gobierno, por esta vez, *un solo estado* en vez de los tres períodos ó decenas en que habrá de verificarse en los meses sucesivos, á cuyo efecto é interin se remitan los ejemplares necesarios, aprovecharán los mencionados Ayuntamientos el mismo modelo que acompaña al BOLETÍN OFICIAL para llenar este importante servicio.

Madrid 3 de Febrero de 1885.—El Gobernador, R. Villaverde.

(El modelo que se cita en la anterior circular va inserto en la página 4.)

**Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.**

*Consumos y cédulas personales.*  
Llegado el plazo que la instrucción determina para que los Ayuntamientos ingresen el importe del tercer trimestre del ejercicio actual por el impuesto de consumos y cereales en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, la Adminis-

tración de mi cargo invita á los mismos para que lo efectúen antes del día 20 del presente mes, con el fin de evitarles el procedimiento ejecutivo, que con sentimiento no podrá menos de expedirse contra los morosos, si lo que no se espera, á ello diesen lugar.

Igualmente se advierte á los Ayuntamientos que habiéndose terminado el período de la cobranza voluntaria de cédulas personales del corriente ejercicio y los treinta días más que concede el art. 49, regla 1.ª de la instrucción de 27 de Mayo último, para la Administración y cobranza de este impuesto, se presenten antes de la indicada fecha de 20 del actual á rendir la cuenta de las cédulas que recibieron, é ingresen en la Tesorería el importe de las despachadas, debiendo justificar al propio tiempo que para el cobro de las no pagadas se está siguiendo el procedimiento de apremio; pues de no verificarlo en la forma y hasta el día que se señala, esta Administración adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de este servicio, con aquellos Ayuntamientos que lo demoren.

Madrid 4 de Febrero de 1885.—El Administrador, Manuel Villapadierna.

**Ayuntamientos. Getafe.**

D. Miguel González y González, Secretario del Ilmo. Ayuntamiento de esta población y de la Junta municipal de asociados de la misma.

Certifico que durante el mes de Diciembre último, la Asamblea municipal ha celebrado sesión pública en el día 25 del mismo, cuyo extracto es como sigue:

*Sesión de 25 de Diciembre de 1884.*

Reunida la Asamblea en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, con asistencia de todos los Concejales y siete Sres. Vocales de la Junta de asociados, se procedió á la lectura del acta de la anterior y aprobada recayeron los acuerdos siguientes:

Examinadas las 34 solicitudes presentadas pretendiendo las plazas de Médico titulares de esta localidad vacantes y anunciadas en el BOLETÍN del día 14 de Noviembre último, se procedió al nombramiento de Médicos-cirujanos, habiendo sido elegidos por unanimidad de votos los Sres. D. Salvador Ortiz y Marsal y D. Eugenio Montells y Ortiz, á quienes se hará saber este nombramiento y aceptados se formalizarán los contratos por cuatro años, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 24 de Octubre de 1873, dándose de todo oportuno conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Que se abone á D. Cayetano Ortiz y Angulo, la cantidad que tuviere devengada por asistir á los enfermos de un distrito durante el tiempo que ha estado vacante la plaza, librándose los fondos necesarios de los municipales á calidad de reintegrarlos al formar un presupuesto adicional de 2 500 pesetas para dicho fin, y pagar la asistencia del otro distrito á D. Salvador Ortiz y Marsal, considerándose como ingresos para otro objeto y otros gastos que se han de consignar en el presupuesto adicional, la cantidades que ingresasen por más de las presupuestadas en el ordinario por aumento de productos en sobrante de pastos, en el

arbitrio de peso y medida en uso voluntario rendimientos de cementerio y cualesquiera otros fondos provenientes de presupuestos anteriores que no se hubiesen comprendido en el vigente, con lo cual se terminó la sesión.

Así más pormenor resulta del acta original obrante en el libro correspondiente á la que me remito.

Y para que tenga lugar la remisión á la Superioridad para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, pongo la presente que visa el Sr. Alcalde en Getafe á 30 de Enero de 1885.—V.º B.º = El Alcalde Presidente, Félix Serrano.—Miguel González.

**Navacerrada.**

Para pago de las responsabilidades de la denuncia interpuesta por pastoreo abusivo contra Pablo Esteban, de esta vecindad, se sacan á pública subasta 16 reses lanares de su propiedad, que están depositadas; para cuyo acto se ha señalado el día 12 del mes que rige, á las diez de su mañana, en la Casa Ayuntamiento, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento en donde obra el expediente de su razón, pudiendo enterarse de él quien lo tenga por conveniente.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Navacerrada 1.º de Febrero de 1885.—El Alcalde, Bernardo Jorge.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS MUNICIPALES.**

**Audiencia.**

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia, se cita y llama á Manuel Fernández y Fernández, de 19 años, soltero, zapatero, natural de Orense, que habitó en la calle de la Ilustración, núm. 3, segundo, para que en término de tercero día comparezca en este Juzgado, calle de Esparteros, número 1, segundo izquierda, á fin de notificarle la sentencia dictada en juicio de faltas contra el mismo, por amenazas; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 de Enero 1885.—V.º B.º = José Garzón.—El Secretario, Mariano Ordás.

**Anuncios.**

**Sociedad Hada Protectora de la Buena Fe.**

*Acta de constitución de la Compañía.*

En la ciudad de Cuevas, á 16 de Mayo de 1883, ante el Notario D. Diego Miguel de Campos, con asistencia de los socios y partícipes D. Antonio, Doña Beatriz, Doña Andrea, Doña Isabel y Doña María Flores Suazo, y D. José María de Miguel Cano, por su propio derecho y en representación de sus hermanos D. Juan Antonio, Doña Ana Joaquina y Doña Dolores de Miguel Cano, se constituyó la Compañía bajo las bases ó condiciones siguientes:

1.ª Que la participación que cada uno de los interesados ha de tener en esta Compañía es la siguiente:

D. Juan Antonio de Miguel Cano, Conde de Miguel, 25 acciones.

D. José María, Doña Ana Joaquina y Doña Dolores de Miguel Cano, 25 acciones cada uno.

Doña Beatriz, Doña Andrea, Doña Isabel y Doña María Flores Suazo, 10 acciones cada una.

Y D. Antonio de Flores Suazo 60 acciones, que todas ellas forman el total de 200 de que se compone la Sociedad.

2.ª Que para el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la escritura social se determina la numeración respectiva á las láminas al portador que cada partícipe está obligado á recoger en el tiempo y forma establecidos, y es la siguiente:

A D. Juan Antonio de Miguel Cano, Conde de Miguel, se le asignan las láminas representativas de sus acciones desde el núm. 1.º al 25 inclusive.

A D. José María de Miguel Cano, desde el 26 hasta el 50 inclusive.

A Doña Ana Joaquina de Miguel Cano, desde el 51 hasta el 75 inclusive.

A Doña Dolores de Miguel Cano, desde el 76 hasta el 100 inclusive.

A Doña Beatriz, Doña Andrea, Doña Isabel y Doña María Flores Suazo, se les consigna: á la primera, desde el 101 al 110; á la segunda, desde el 111 al 120; á la tercera, desde el 121 al 130, y á la cuarta desde el 131 al 140, y á D. Antonio de Flores Suazo, desde el 141 al 200, ambos inclusive.

3.ª Que mientras la Junta general no redacte y apruebe un reglamento sobre el régimen y gobierno de la Sociedad, se tendrán como estatutos de la misma las condiciones establecidas en la escritura social.

4.ª Que en la necesidad de atender á los gastos sociales, mientras no se impriman, autoricen y repartan las láminas representativas de las acciones que á cada interesado correspondan, podrá hacerse el reparto de dividendos pasivos por quien y en la forma establecida en la escritura social. Se exceptúan de los gastos sociales los que pudiera producir cualquiera litigios contencioso-administrativos que los opositores al registro «Virtud de San José» durante la tramitación del expediente gubernativo pudieran presentar.

5.ª Que para evitar las cuestiones judiciales y los gastos y molestias consiguientes á los litigios, las cuestiones que surjan entre los partícipes en esta Compañía, así sobre participación ó intereses en la Sociedad como sobre cualquiera otra cuestión que afecte á los socios ó partícipes y que se relacione con la Sociedad ó de los socios entre sí sobre intereses en la Compañía, se elige á la Junta general de accionistas como juez árbitro, al que habrán de someterse todos, la cual resolverá sin ulterior recurso sobre las reclamaciones. El socio ó partícipe que falte á lo aquí establecido é intente reclamaciones, bien ante los Tribunales de justicia, bien ante las Autoridades de cualquiera otro orden, quedará por este hecho privado de todo interés ó participación que en la Compañía tuviera, cuyo interés ó participación quedará en beneficio de los demás socios. No podrá ser recusado ninguno de los partícipes ó interesados en la Compañía cuando se trate de resolver las reclamaciones que hagan los partícipes.

Tales son las bases ó condiciones con las que queda constituida la Compañía.—El Director gerente, Antonio de Flores. 58

**Sociedad constructora y explotadora del mercado de Olavide en Chamberí.**

*Situación de la Sociedad en 31 de Diciembre de 1884.*

ACTIVO.	
Mercado, su valor.....	83.060 74
Caja, existencia en efectivo....	6.996 42
Pesetas.....	40 057 16
PASIVO.	
Capital social.....	83.060 74
Dividendo activo á repartir....	3.784
Fondo de reserva.....	1.556 17
Fianzas en depósito.....	1.656 25
	40.057.16

Madrid 31 Diciembre de 1884.—V.º B.º = El Presidente, Quirós.—El Tenedor de libros, Manuel Muñoz.—El Secretario, Aniceto Garrido. 55

